

**Guadalajara, Jal., 30 de mayo del 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas noches.

Iniciamos la Décimo Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia del quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de

identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Señor Secretario.

A continuación solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 190 de 2014, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave 190 del presente año, promovido por Emelia Villagrana López ante la negativa del Instituto Nacional Electoral de expedir su credencial para votar con fotografía a través de la resolución de 28 de abril ulterior emitida por la vocalía del Registro Federal de Electorales de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral con sede en Compostela, Nayarit al haber presentado un testigo que ya había fungido como tal en cuatro ocasiones previas.

La consulta que se pone a su consideración propone a través de un control ex officio, inaplicar la limitación para ser testigo en más de cuatro veces a que alude el respectivo artículo 257 de rubro acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electorales por el que se aprueban los medios y procedimientos de identificación para obtener la credencial para votar de 28 de julio de 2011. Y que sirvió de base para negar la expedición de la credencial para votar con fotografía a la ciudadana.

Lo anterior, al considerar que la determinación de la autoridad administrativa electoral violenta el derecho de la actora a obtener su

credencial para votar con fotografía, producto de esta imposición, misma que no le puede ser imputada, pues en todo caso la restricción que pesa sobre los testigos riñe como medida para disuadir el abuso o la veracidad en la declaración de los atestados; ello según se puede advertir a continuación.

La ciudadana asistió el 14 de marzo de 2014 a solicitar el cambio de domicilio, requisando para ello el formato único de actualización y recibo, posteriormente acudió a recoger su credencial para votar. Sin embargo, no obstante haber realizado los trámites necesarios se le informó que su solicitud fue rechazada debido a que uno de los testigos que presentó de nombre Roque Noé Bugarín Magallanes había excedido el número de veces permitido para actuar con esa calidad, a saber cuatro ocasiones en un período de 120 días naturales; tal como lo señala el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia ante el referido.

En este sentido se advirtió de la simple lectura del acuerdo la posibilidad de presentar un testimonio como un medio extraordinario para garantizar el acceso o la posibilidad de que los ciudadanos puedan tramitar o actualizar los datos de su instrumento federal, cuando para ello no pueden ofrecer alguno de los medios documentales ordinarios que se exigen.

De igual forma, y según se hizo patente, la restricción impuesta parece atender, por una parte, a evitar el abuso, y por otra a no permitir testimonios que por su naturaleza puedan causar la expedición de un documento con datos falsos; por lo que la misma se implementa para limitar la posibilidad de seguir testificando.

Sin embargo, los artículos 14 y 16 de la Ley Adjetiva Electoral se puede colegir que la prueba testimonial en general es admisible para allegar a la autoridad hechos que le consten al testigo y que la misma hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el rector raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por su parte la codificación procesal civil federal aplicable al caso de forma supletoria reconoce a la prueba en condiciones similares, pues exige el conocimiento cierto de los testigos, pero además resulta ilustrativa al referir que en términos del artículo 186 ella pueda ser tachada cuando se demuestre alguna causa que controvierta la credibilidad de quien depone.

No obstante esto, la responsable para negar la eficacia de quien testifica no soportó su dicho en algunos de los posibles supuestos que trajeran como consecuencia la comprobación de falta de veracidad del testigo, sino que por el contrario únicamente argumentó sobre el número de veces, cuatro en el caso concreto, que se había prestado como testigo el ciudadano hoy tildado.

Entonces, según se aprecia, si la prueba por su naturaleza puede ser reprochada cuando se afecte la certidumbre de lo declarado. Lo cierto es que el criterio que implementó la autoridad responsable no resulta adecuado en razón de lo siguiente.

Esta limitación no parece guardar relación de idoneidad o proporcionalidad respecto de la esencia de la prueba, máxime si no atiende o revisa los factores que tienen que ver con la veracidad y la credibilidad del atestado.

Por tanto, puede anticiparse que esta medida implementada por el Instituto no es idónea para limitar el derecho a contar con la credencial para votar con fotografía, situación que vuelve nugatoria la oportunidad de sufragar.

Por tanto, debe afirmarse que la aplicación de la porción normativa sin realizar un análisis general del atestado riñe con la esencia de la prueba testimonial, pues no toma en cuenta las causas que la demeritan, lo que provocó un estado de indefensión al oferente del testigo, volviendo nugatorio el derecho de la peticionaria para obtener el documento necesario para ejercer su derecho al voto, lo que obliga a dejar de ser aplicado al caso concreto.

Y como consecuencia inmediata de esto se debe tener en cuenta lo depuesto por Roque Noé Bugarín Magallanes respecto a que le consta que el impetrante tiene su domicilio en el lugar que obra en el acta

testimonial de domicilio del ciudadano para la obtención de su credencial para votar por medio de testigo.

La afirmación previa surge en la inaplicación propuesta y en el hecho de que la responsable considere que uno de los testigos se encuentre impedido para ofrecer testimonio, pues ello es ajeno a la quejosa de manera que en dado caso con una interpretación más favorable a ésta, la autoridad al momento al recibir el atestado debió verificar si él tenía algún impedimento o no de acuerdo con el reglamento, y de ser así hacerlo de conocimiento de la interesada para que lo sustituya por otro que sí tenga esa calidad; pues de no hacerlo acota desproporcionadamente la libertad de utilizar a una persona como testigo, y con ello el subsecuente derecho a obtener la credencial, pues no se prevé medio alternativo o complementario que pueda en algún caso superar el requisito.

En esta tesitura si la autoridad administrativa electoral para negar la expedición de la credencial sin mayor ponderación determinó que la solicitante presentó a su favor a Roque Noé Bugarín Magallanes y éste estaba reprobado como testigo, dicha circunstancia también implica la limitación al derecho de la peticionaria de contar con su credencial para votar con fotografía, por causas ajenas a ella, y atribuibles a un tercero.

Lo anterior, encuentra sustento en que la autoridad administrativa electoral, es que técnicamente cuenta con los recursos legales, técnicos de infraestructura y de personal para realizar las investigaciones necesarias, tendientes a la comprobación de la veracidad de los datos, que la recurrente ofreció.

Incluso, en el caso de que considere que conforme a la normativa el testigo presentado no es idóneo por encontrarse dentro de las causas de inhabilitación para testificar referidas en el reglamento, lo que debiera proceder es notificar de inmediato de ese hecho a la ciudadana, para que de esa manera esté en aptitud de designar y presentar otro testigo, y de esa manera pueda acceder con certeza a su credencial para votar con fotografía.

Esto es así, pues evidentemente el Instituto lleva el control de los que han servido como testigos; entonces, bien podría al momento de

desahogar la audiencia, prevenir a la oferente del impedimento del ateste, para así poder sustituirlo oportunamente, omisión que no fue acorde a una composición de mayor beneficio a la ciudadana, y que por ende, debe descartarse cuando se oponga en su perjuicio y sin una causa plenamente corroborada, situación que guarda relación, según lo aseverado en la inaplicación.

En este sentido, resulta aplicable al caso que nos ocupa el criterio jurisprudencial de voz, principio pro persona o pro omine, forma en que los órganos jurisdiccionales nacionales, deben desempeñar sus atribuciones y facultades, a partir de la Reforma al Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011.

Consecuentemente y como ya se dijo, la autoridad administrativa responsable, quien tiene la información atinente al número de veces que una persona testifica a favor de otra, no actúa requiriendo a la actora para que presentara a otro testigo, sino que le dio trámite y con base a que uno de los testigos ya había declarado en más de cuatro ocasiones, negó el documento electoral solicitado.

Además de lo argüido, es conveniente referir que similares hipótesis ya han sido analizadas por otras sedes de este Tribunal Electoral, donde si bien es cierto, no hubo inaplicación, el tema medular fue revisado, según se puede constatar al cotejar los expedientes dictados en los juicios ciudadanos 524 de 2013, 6923 de 2012, 578 de 2012 y el respectivo 980/2012, de la Sala Regional Distrito Federal y Xalapa, respectivamente.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal Base Quinta y los reglamentarios 105, párrafo primero, inciso d) y segundo, en concordancia con el 176, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso en estudio, así como el tercero transitorio del decreto que reformó a fin de garantizar a la actora su derecho político-electoral consagrado en el artículo 35, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con 99, párrafo sexto, sin perjuicio en lo dispuesto por el correlativo 105, Fracción II, así como el 6°, Fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, Fracción X de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propone no aplicar al caso concreto la limitación de poder ser testigo en cuatro ocasiones, exclusivamente a que alude a la porción normativa del acuerdo 1-257 de fecha 28 de julio de 2011, en su punto de acuerdo tercero, que en lo que concierne refiere los trámites de inscripción o de actualización al padrón electoral con excepción al de reposición, dictado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, y que a la letra dice: “Sólo podrán serlo hasta por cuatro ocasiones en un lapso de 120 días naturales y como consecuencia de ello ordenar la entrega de la credencial para votar con fotografía a la ciudadana Emelia Villagrana López y, en consecuencia, revocar la negativa y ordenar la entrega de su credencial para votar con fotografía, máxime que en el estado de Nayarit habrá jornada electoral en el mes de julio del año en curso”.

Es cuanto, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Previamente pongo a la consideración de ustedes, compañeros Magistrados, el proyecto de cuenta recién dado.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias. Buenas noches, Magistrada Presidente, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, señoras y señores.

Deseo compartir una serie de reflexiones en relación con el proyecto que se pone a nuestra consideración.

Y en este sentido adelantar mi intención de votar a favor del sentido del proyecto en cuanto al punto resolutivo y los siguientes, pero expresar respetuosamente mi disenso con las consideraciones relativas a la inaplicación de la norma reglamentaria en que se sustentó la autoridad administrativa.

En consecuencia también mi disenso con el primer resolutivo de este proyecto en el que se propone la inaplicación de la norma

reglamentaria al caso concreto con base en las siguientes consideraciones.

Estimo que el procedimiento de inaplicación de una norma es un procedimiento excepcional. Bien sabemos que de acuerdo con la metodología, propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el contexto de esta facultad que tenemos las autoridades jurisdiccionales de realizar control de constitucionalidad y convencional y dentro de este sistema de control en el supuesto de que se amerite inaplicar las normas.

Antes de un procedimiento excepcional de esta naturaleza debemos, las autoridades jurisdiccionales, realizar una interpretación conforme de la norma en sentido amplio, una interpretación a continuación conforme en sentido estricto.

Y pasadas estas pruebas si la norma no salva estas interpretaciones conformes, proceder a la inaplicación.

Considero que en la especie, la Norma administrativa o la Norma procedimental en la cual se sustentó la autoridad administrativa, y a la cual me voy a referir con posterioridad, salva la presunción de constitucionalidad que tienen dichas disposiciones legales y administrativas, también por las razones que más adelante expresaré.

Estimo que el problema de violación, porque considero que será violación al artículo 1° Constitucional, no está tanto en la Norma, no está en una restricción injustificada del contenido de la Norma, sino estimo que el problema se encuentra en la aplicación y en esta interpretación que realizó la autoridad administrativa restrictiva al aplicarla, incumpliendo con su obligación prevista en el Artículo 1° Constitucional, de realizar más bien una interpretación extensiva de esta norma en conjunto con otras normas reglamentarias y administrativas aplicables al caso concreto que tiene que ver con la entrega de una credencial para votar y en consecuencia que el ciudadano esté habilitado para ejercer su derecho de votar en las próximas elecciones en el estado de Nayarit.

En este tenor considero que es importante referirnos, ya lo hemos hecho en otras ocasiones, pero quiero referirme breve y rápidamente



al nuevo paradigma constitucional de derechos humanos, que bien sabemos ha establecido un parteaguas en el sistema jurídico mexicano a partir de esta Reforma, de 10 de junio de 2011.

Deseo señalar que en primer lugar, esta Reforma Constitucional, como lo tenemos presente, realiza una extensión del catálogo de derechos humanos y establece ahora la protección de todos los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, de tal suerte que como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 293 del 2011, estos derechos humanos constitucionales y convencionales, constituyen un parámetro de regularidad constitucional o en términos académicos, un bloque de constitucionalidad.

También el artículo 1º de la Constitución Federal, establece como método hermenéutico, sumamente relevante, el principio pro persona, que recordemos este principio pro persona, tiene una preferencia normativa y una preferencia interpretativa.

Esto es ante dos normas de derechos, dos o más normas de derechos humanos, el operador jurídico o el Tribunal debe de aplicar la norma más favorable a los derechos humanos.

Pero también tiene una preferencia interpretativa, ante dos o más interpretaciones de una norma de derechos humanos, el Tribunal, el juzgador debe de preferir la interpretación que maximice este derecho humano y también considero que el principio pro persona por supuesto obliga a los juzgadores a realizar interpretaciones restrictivas o más bien, y permítanme la corrección de la expresión, interpretaciones estrictas de todas aquellas normas que establezcan restricciones a los derechos humanos.

También el artículo 1º Constitucional establece claramente la obligación a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales para que promovamos, respetemos, protejamos y garanticemos los derechos humanos, considerando sus principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por supuesto, derivado de estos elementos la autoridad jurisdiccional, como ya lo había señalado, debemos realizar al resolver los casos

concretos un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas de derechos humanos aplicables en estos casos concretos.

En este marco del nuevo paradigma constitucional, considero que en el caso concreto se da una violación al artículo 1º Constitucional, pero no en la norma en sí misma, sino en la aplicación restrictiva de la norma que realiza la autoridad administrativa; la autoridad incumple con su obligación de respetar, proteger, tutelar los derechos humanos, específicamente el derecho de votar.

Estimo que en estos juicios ciudadanos, como se realiza en el proyecto, hay que suplir la deficiencia de la queja, normalmente al presentar juicios derivados de credenciales para votar, como bien sabemos, se apoya el ciudadano en un formato que otorga la autoridad y resultando suficiente que expresa la causa de pedir, hay que suplir esta deficiencia de la queja.

Considero que en la práctica, suplida esta deficiencia de la queja, efectivamente debe revocarse la resolución impugnada, pero, insisto, no inaplicando la norma, la cual considero que salva la presunción de constitucionalidad, a la que más adelante me referiré.

Considero que más bien debe revocarse la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación para declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

La autoridad administrativa en la resolución impugnada declaró improcedente esta solicitud, porque uno de los testigos presentados excedió el número de ocasiones permitidas para fungir como tal, así lo adujo, según lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electorales, por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la credencial para votar, el cual establece que en caso de que el ciudadano no cuente con alguno de los documentos de identificación con fotografía o comprobante de domicilio señalados en el referido acuerdo, podrá presentar dos testigos, los cuales sólo podrán serlo hasta por cuatro ocasiones en un lapso de 120 días naturales.

Este es el argumento toral por el cual la autoridad administrativa declara improcedente la solicitud de la ciudadana.

En consecuencia, estimo que esta resolución administrativa está indebidamente fundada y motivada, esto y recordémoslo las autoridades estamos obligadas, la autoridad administrativa está obligada a fundar y motivar, esto es a señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, e igualmente a motivar.

Esto es a señalar, a dar los razonamientos lógico jurídicos que establezcan la aplicación del caso concreto a la hipótesis normativa.

Estimo que en la especie, se realiza una aplicación restrictiva de esta Norma y específicamente me estoy refiriendo a la Norma contenida en el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, del Registro Federal de Electores, por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la credencial para votar, específicamente la siguiente porción normativa que es del siguiente tenor.

Nos indica esta norma en caso de que el ciudadano no cuente con alguno de los comprobantes de domicilio señalados anteriormente, podrá presentar dos testigos, uno de los cuales deberá estar inscrito en el padrón electoral, en el mismo municipio o delegación y otro de la misma entidad federativa.

Los testigos deberán de identificarse con alguna de sus huellas dactilares o con su credencial para votar, manifestar la razón de su dicho, bajo protesta de decir verdad, misma que deberá ser asentada en el Acta testimonial, la cual será digitalizada conforme al procedimiento que para tal efecto apruebe esta Comisión Nacional de Vigilancia y sólo podrán serlo hasta por cuatro ocasiones en un lapso de 120 días naturales, y hasta aquí la cita de la Norma reglamentaria expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

De la literalidad de esta Norma, advierto que establece ciertamente un requisito, pero este requisito de manera alguna, puede considerarse restrictivo en sentido estricto, porque la Norma no indica que el incumplimiento del requisito genera la negativa.

Si leemos el contenido total de este acuerdo, y si bien es cierto se establece éste y otros requisito para acreditar, tanto identificación del ciudadano, como documentos para demostrar el domicilio, lo cierto es

que de manera alguna, esta norma reglamentaria establece que el incumplimiento de requisitos de esta naturaleza, conduce necesariamente a la negativa en la entrega de este documento, que es la credencial para votar.

Además la norma no distingue qué consecuencias se sigue si uno de los testigos o los dos están en una situación de esta naturaleza. Esto es haberse presentado en más de cuatro ocasiones para atestiguar o para comparecer como testigo para comprobar el domicilio; esto es se establece el requisito, pero no la consecuencia.

La norma también, la lectura integral de la norma no impide la presentación de otros testigos, esto es si uno de los testigos tiene este impedimento, no está impidiendo la norma que se presente alguno más.

Esta misma norma no es absoluta, no establece un impedimento de manera absoluta, sino este impedimento es temporal, porque señala un lapso de 120 días naturales.

Además hay que señalarlo, la no idoneidad del testigo de manera alguna puede causarle perjuicio al ciudadano porque la verificación del número de comparecencias está dentro del ámbito de atribuciones de la autoridad administrativa.

Finalmente, por lo cual considero que la norma no tiene este carácter restrictivo que se le atribuye, es que no es la única normatividad que puede aplicar la autoridad administrativa al ciudadano.

Existen los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral entre diversas o entre otras normatividades, pero estos lineamientos generales en su artículo 25 establece con mucha claridad que ninguna solicitud que formulen los ciudadanos será rechazada hasta agotar las posibilidades que permitan conocer la situación del ciudadano. Esto es derivado de esta disposición y de otras contenidas en estos lineamientos generales, la autoridad tiene la obligación de investigar la exacta situación del ciudadano para, en su caso, tener por acreditados los requisitos y, en consecuencia, otorgarle la credencial para votar.

De esto derivó que la violación al artículo 1º de la Constitución federal no se da en la norma. Y en este sentido reitero mi convicción de que no debemos inaplicar la norma administrativa como sustento de la revocación del acto impugnado, porque más bien el problema está en esta aplicación de la Norma que realiza la autoridad en la resolución administrativa.

Y en este sentido, la autoridad le dio una aplicación restrictiva a la Norma, pero insisto, el problema está en la aplicación de la Norma y no en el contenido de la Norma en sí mismo.

Porque la autoridad al tener esta norma administrativa y otras más, debió, en cumplimiento del artículo 1º Constitucional, realizar una interpretación integral, una interpretación sistemática de las normas y en este contexto tutelar, proteger, promover los derechos humanos.

En consecuencia, estimo que la circunstancia de que la autoridad no haya informado a la actora del impedimento del testigo, así como la circunstancia de que la autoridad no realizara otra acción para subsanar la irregularidad, trae como consecuencia que el ciudadano haya cumplido con los requisitos de acreditamiento del domicilio previstos en este acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores y en consecuencia, considero que dada la indebida fundamentación y motivación de la resolución administrativa, debemos revocarla y en consecuencia entregar la credencial para votar.

En este sentido y resumiendo mi postura, expreso y reitero mi conformidad con el sentido del proyecto a partir del segundo resolutivo, pero en contra de las consideraciones relativas a la inaplicación de la Norma administrativa, y también mi disenso en contra del resolutivo primero que ordena la inaplicación de dicho precepto reglamentario.

Gracias por su paciencia, es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Aguilar, y si me permiten hacer uso de la voz, también quisiera manifestar la postura que asumo con respecto al caso que se nos está poniendo a la consideración y bueno, con el debido respeto

que me merece el Magistrado Partida, quiero expresar también las razones por las cuales tampoco comparto algunas de las consideraciones de su proyecto, y como consecuencia, lo relativo también al punto resolutivo primero que se refiere a la propuesta de inaplicación.

Ello a pesar, y lo quiero aclarar que estoy de acuerdo por supuesto con la determinación de ordenar la expedición de la credencial para votar con fotografía a la ciudadana Emelia Villagrana López.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, se propone inaplicar al caso concreto, como ya lo escuchamos en la cuenta y ahorita en la participación del Magistrado Aguilar, se propone inaplicar al caso concreto la porción normativa del acuerdo 1-257, dictado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del ahora Instituto Nacional Electoral, que establece que un testigo presentado por los solicitantes de algún trámite de obtención de la credencial para votar con fotografía o actualización de datos no puede comparecer en más de cuatro ocasiones y en un período de 120 días.

Sin embargo, considero que previo a llegar a esta determinación de inaplicar al caso concreto esta disposición, la norma debe ser interpretada de manera sistemática con otras disposiciones que facultan al Instituto Nacional Electoral a realizar diversas acciones tendientes a subsanar las deficiencias en que pudo incurrir la ciudadana al momento de solicitar su credencial para votar con fotografía.

Es decir, la interpretación que merece el apartado normativo en cuestión debe ser en un sentido amplio buscando en todo momento, por supuesto, el mayor beneficio de la ciudadana.

En el proyecto que se pone a nuestra consideración se está haciendo también un control de convencionalidad ex officio.

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos; los órganos del Poder Judicial de la Federación deben de llevar a cabo una metodología.

En primer lugar hay que realizar una interpretación conforme en sentido amplio, esto es, y nos lo señala así la Suprema Corte, que los jueces de país deben de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales en el Estado mexicano sea parte favoreciendo en todo momento a la persona con la protección más amplia

Posteriormente también hay que realizar una interpretación conforme en sentido estricto que, como ustedes saben, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces debemos, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales, en los que igualmente el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Y bueno, una vez hechos estos dos ejercicios, no hay posibilidad en ese sentido, pues bueno, proceder a la inaplicación de la Ley, cuando ya estas alternativas no sean posibles.

En este sentido, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento suponen la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que precisamente parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En esa línea argumentativa, la inaplicación que se nos está presentando, ahora sería la última alternativa.

Estimo que en el presente caso, la interpretación que realizó la responsable, fue restrictiva evidentemente, puesto que la razón fundamental que expresó para efecto de negar el trámite solicitado, fue que uno de los testigos ya ofrecidos por la ciudadana, Emilia Villagrana López, ya había comparecido ante esta autoridad administrativa electoral en cuatro ocasiones y en un período menor a 120 días.

Pero sin que se advirtiera a la solicitante de una manera oportuna sobre esta situación, sino que fue hasta el último momento, hasta el

momento de determinarle negar la credencial para votar con fotografía, cuando se le informó que lo que había propiciado esta negativa a la hoy actora, era precisamente que estuviera imposibilitada para subsanar esa posible irregularidad de haber llevado a un testigo que no reunía los requisitos que están establecidos en el Reglamento correspondiente.

Y bueno, por el contrario, la autoridad administrativa electoral, estuvo en aptitud por supuesto y en su obligación, estimo también, de realizar acciones tendentes a verificar precisamente la veracidad de la información que la ciudadana había proporcionado, y del testigo que sería en este caso concreto, como son visitas domiciliarias o alguna indagatoria, antes de emitir una resolución que restringiera el derecho de la ciudadana de votar en las próximas elecciones del estado de Nayarit, que se llevarán a cabo el próximo mes de julio.

Y bueno, en este sentido es que estimo que la interpretación que debió realizar, que debió haberse dado por la responsable, de la disposición hoy en cita, es conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales, situación que no ocurrió.

De ahí que estime que la resolución impugnada, deba ser revocada.

En adición a lo antes señalado, y bueno, de los datos que obran también en el expediente, concluyo que la ciudadana cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para obtener su credencial de elector, pues a fin de cuentas los testimonios rendidos no fueron objetados en contenido ni en su veracidad.

Por lo anterior es que manifiesto que estoy de acuerdo con el proyecto, en el sentido del proyecto, que se ordene la expedición de la credencial para votar con fotografía a la ciudadana Emelia Villagrana López; empero no así coincido con las consideraciones relativas a la inaplicación de la porción normativa del acuerdo 1/257, emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

A mi juicio cabría una interpretación en sentido amplio de la norma en los términos que he manifestado.



Por esa razón es que estoy en este momento coincidiendo también con la postura presentada de manera previa con el Magistrado Aguilar. Y no coincidiendo en la parte que ya señalé del primer resolutivo, solamente en el sentido de la propuesta de la inaplicación en el proyecto que hoy nos presenta, señor Magistrado.

Tiene el uso de la voz, Magistrado.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Soto Fregoso, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, respeto mucho su opinión y coincido en muchos de sus planteamientos.

Ante todo me gustaría preguntarles si están de acuerdo con la parte del proyecto relativo al análisis de legalidad en el que bajo esta perspectiva se arriba a la conclusión de que se debe entregar a la ciudadana su credencial para votar con fotografía que en principio les circulé.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** En el apartado relativo a la legalidad expresaría mi conformidad, siempre y cuando agregáramos las razones de legalidad que también expresé en mi intervención.

No advierto en el proyecto original, en los temas de legalidad, este motivo de falta de fundamentación o, más bien, perdón, indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

Y tampoco advierto este argumento de una aplicación restrictiva de la norma controvertida.

Con estas adiciones en los temas de legalidad, creo que lo expuesto por usted, señor Magistrado, en el proyecto presentado estarían, pues podrían coexistir estos argumentos de legalidad. Y si agregáramos estos argumentos adicionales de legalidad ya señalados, considero, que si usted lo estima pertinente, se fortalecería el proyecto en el tema de legalidad.

Realmente la inconformidad, especialmente está en cuanto a la inaplicación de la Norma, porque el problema, lo vuelvo a reiterar, no está en la Norma en sí misma, sino en la aplicación restrictiva que hizo la autoridad administrativa.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Bien, pues yo al inicio de mi participación creí haber dejado claro que estaba de acuerdo en el sentido, que solamente disentía en el tema de inaplicación, pero ahorita con las acotaciones realizadas por el Magistrado Aguilar, las hago mías también, me sumo y con esas consideraciones también en ese sentido aportaré.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Entonces, siendo ello así, es inconcluso que su disenso se centra exclusivamente en la argumentación que se refiere a la inaplicación de la norma en que se basó la responsable para negar a la actora la credencial para votar con fotografía.

¿Es así, verdad? Ya no queda la menor duda en ese sentido, y pues teniendo esto en claro, debo de decir que he escuchado con mucha atención los planteamientos que se esgrimen en contra del proyecto, en esa parte en particular, que tiene que ver con la inaplicación de la Norma en cuestión y como lo referí, sostengo, como se los referí en la Sesión previa en la que analizamos y discutimos ampliamente y por largo tiempo esta situación, a mí me pareció y me parece muy interesante esa postura de inaplicación.

Sin embargo, después de haberlos escuchado atentamente y de meditar en este momento los argumentos que en esta Sesión Pública han externado, me han hecho recapacitar y estoy de acuerdo con ustedes en que en el proyecto se quede únicamente con el análisis de legalidad que originalmente había propuesto, ya que esa argumentación que usted señala, Magistrado, también la comparto en parte sí y parte no, pero algunas de esas manifestaciones, venían en mi proyecto original, en la parte de legalidad, y en ese sentido creo que aceptaré que se elimine la parte del análisis de la parte de

inaplicación y que en todo caso se quede el proyecto con la parte del análisis de legalidad que originalmente había propuesto en el proyecto que les fue circulado el 23 de mayo y desde luego enriquecido con los argumentos que en esta Sesión Pública me han hecho notar, y que acojo favorablemente.

Muchas gracias, es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bien, si no hay más intervenciones, pues en principio me permito agradecer al Magistrado Partida, ponente en este caso, el hacer este cambio en su propuesta y aceptar la propuesta de la mayoría, lo cual, creo que también enriquece muchísimo el proyecto y esta discusión.

Quedaríamos entonces sin más intervenciones en ese sentido y con las acotaciones que ya se mencionaron.

Solicito ahora al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Debo reconocer que es complicado este voto, pero voy a tratar de ser claro.

Por las razones expuestas a favor del sentido del proyecto en cuanto a revocar la resolución administrativa y entregar la credencial para votar, pero en contra de las consideraciones relativas a la inaplicación de la norma reglamentaria y del resolutivo primero que ordena esta inaplicación.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto porque se eliminen los argumentos que tienen relación con la inaplicación de la norma y con que en el proyecto se sostengan y se mantengan los argumentos de legalidad contenidos en el primer proyecto y enriquecidos con las consideraciones de constitucionalidad y legalidad propuestas en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del proyecto, como lo mencioné en mi participación, con las consideraciones y modificaciones vertidas ya en la discusión del presente caso.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que toda vez que el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez está de acuerdo con retirar del proyecto las consideraciones que no comparte la mayoría, formúlese la sentencia en términos de lo acordado por el Pleno en esta sesión.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

En ese sentido esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 190 de 2014:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable efectuar la actualización de datos tramitada y agregar a la peticionaria en el listado nominal de la sección que corresponda.

**Tercero.-** Se instruye a la autoridad que dentro de los 10 días hábiles siguientes a que sea notificada de la presente expida y entregue la credencial para votar con fotografía a la recurrente e informe su cumplimiento.

**Cuarto.-** Para el caso de que esta Sala Regional constatare el cumplimiento de su mandato se procederá a levantar la reserva correspondiente, debiendo entregarse a la actora copia certificada de estos puntos resolutive para que en la inteligencia de que si la ciudadana decide ejercer su derecho a votar en la casilla correspondiente a su domicilio, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución anotándolo en el apartado correspondiente.

Ahora solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización.

Doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 21 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de 23 de abril de 2014, emitida en el recurso de apelación 6 de este año, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En el proyecto se propone desechar la demanda del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia, previsto en el artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Esto es, fuera del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8° de la mencionada legislación.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada fue notificada el 28 de abril del año que transcurre, mientras que la demanda del juicio que nos ocupa, se presentó ante la responsable hasta el 6 de mayo siguiente, tal y como se evidencia, de la cédula de notificación y del acuse de recibo respectivamente, documentales que obran agregados a los autos del presente sumario.

Resulta relevante puntualizar que el multicitado plazo para la presentación de la demanda, corrió del 29 de abril al 5 de mayo de 2014; esto sin estimar en dicha temporalidad, el jueves 1, sábado 3 y domingo 4, todos del mes de mayo al ser considerados como inhábiles, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en cumplimiento al requerimiento de 19 de mayo pasado.

Asimismo, el lunes 5 en curso fue hábil para el órgano jurisdiccional referido, sin que al efecto éste se considere como inhábil en términos de la Ley del servicio civil de la entidad, tal y como sostiene el Instituto político actor al desahogar la lista ordenada en autos, habida cuenta que las prevenciones de esa Ley no obligan al mencionado Tribunal.

Por lo anterior, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con las consideraciones y el sentido del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Desde luego con mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, señor Secretario.

Para concluir, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto que desahogar en la Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que de acuerdo al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 21 horas con 30 minutos, del día 30 de mayo de 2014.

Gracias.

---o0o---